

**26 ABRIL 22 - RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD 110014003056-2022-00007-00.**

Ricardo José Fernández Gómez <ricardofernandez@delaespriellalawyers.com>

Mar 26/04/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Dependientes Nacionales <coordinacionnacionales@lawyersenterprise.com>; Coordinación Dependientes Bogotá <coordinacionbogota@lawyersenterprise.com>

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO: 110014003056-2022-00007-00. DEMANDANTE: NICOLAS OCAMPO DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Por instrucción del doctor Carlos Sanchez Cortés, apoderado en el presente proceso del señor **NICOLAS OCAMPO (extremo demandante)**, procedemos a radicar recurso de reposición contra el auto que se anexa a la presente mediante memorial adjunto donde se esboza el recurso de reposición.

Agradecemos acusar recibido.

Cordialmente;

Bogotá D.C., abril de 2022.

Doctora.

**MARTHA CECILIA AGUDELO**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA</b>	<b>DE</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>CIVIL</b>
	<b>EXTRACONTRACTUAL</b>			
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003056-2022-00007-00.</b>			
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NICOLAS OCAMPO</b>			
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S</b>			
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN.</b>			

**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y tarjeta profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **NICOLAS OCAMPO**, a través del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado el pasado veintiuno (20) de abril de dos mil veintidós (2022); atendiendo los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso cuando un auto sea proferido por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue publicado en el estado del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022); el término para recurrir fenece el veinticinco (26) de abril de dos mil veintidós (2022); por lo tanto nos encontramos dentro de la oportunidad legal correspondiente para presentar el recurso.

### **II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS**

**1.** En auto publicado el pasado veintidós (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho manifestó:

*“PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA SA (HOY HDI SEGUROS S.A.), CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.).*

*SEGUNDO: En consecuencia, cítese a las aseguradoras llamadas en garantía para que a través de su representante legal intervengan en el proceso., para ello contara con el término señalado en la demanda inicial.*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del CGP, y/o como lo señala el Decreto 806 de 2020.*

**CUARTO: Se ORDENA la suspensión del proceso desde este momento hasta que haya vencido el término para que las llamadas en garantía comparezcan. Téngase en cuenta que esta suspensión no podrá exceder los seis (6) meses. (Art. 66 ejusdem)."**

**(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

**2.** Frente a lo solicitado por el Despacho, en el cuarto numeral del citado auto, se ordenó la suspensión del proceso que cursa en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.AS.**

**3.** En el artículo 161 del Código General del Proceso se establecen los términos bajo los cuales puede procederse con la suspensión de un proceso, que son los siguientes:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**4.** Atendiendo lo anterior es claro cómo no se configura ninguna de las causales de suspensión del proceso y el hecho de que se de la admisibilidad del llamamiento en garantía no significa que deba suspenderse el mismo, siendo esto un hecho que causa una clara dilación la cual no esta en el deber u obligación de soportar mi poderdante.

Además de eso, la falta de sustento de la suspensión del proceso genera la vulneración de la garantías procesales que le asisten a la parte que represento sin perder de vista que no hace falta que se suspenda el curso del proceso para que se de tramite al procedimiento dispuesto para el llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, a todas luces es clara la carga que le asiste a la parte demandada como legítima interesada en hacer comparecer al presente proceso a las llamadas en garantía, es decir a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA SA (HOY HDI SEGUROS S.A.), CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**

### III. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, me permito solicitarle, se sirva:

1. Se sirva **REPONER** el **AUTO** del veintiuno (20) de abril de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se revoque el numeral cuarto y se siga con el curso del proceso.

De la señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**

C.C. 79.724.539 de Bogotá.

T.P. 137.037 del C.S.J.



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2022-00007-00.

En atención al informe secretarial y como quiera que el llamamiento en garantía solicito cumple con los parámetros legales, se dispone:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, **GENERALI COLOMBIA SA (HOY HDI SEGUROS S.A.)**, **CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.)** y **ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** En consecuencia, cítese a las aseguradoras llamadas en garantía para que a través de su representante legal intervengan en el proceso., para ello contara con el término señalado en la demanda inicial.

**TERCERO:** Súrtase la notificación de ésta providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del CGP, y/o como lo señala el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se **ORDENA** la suspensión del proceso desde éste momento hasta que haya vencido el término para que las llamadas en garantía comparezcan. Téngase en cuenta que ésta suspensión no podrá exceder los seis (6) meses. (Art. 66 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE (2).**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
**ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N° 37 de 21 de abril de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Agudelo Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 056**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34caf610d0c02886464bd2591aa83367ddf83c395ed4bf5d1e989d66b3cea8f**

Documento generado en 20/04/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**